

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00139-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Yino Julio Orobio Quiñonez yino.orobio@correo.policia.gov.co	1087204414
Accionado	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Clínica DEVAL deval.espc@policia.gov.co Ministerio de Salud y Protección Social notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300139007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Yino Julio Orobio Quiñonez contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Clínica DEVAL y el Ministerio de Salud y Protección Social para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

El accionante informó que el 03 de septiembre de 2022, tuvo un accidente de tránsito en ejercicio de sus funciones como patrullero de la Policía Nacional, sufriendo un fuerte golpe en su mano derecha, por lo que fue trasladado a la Clínica Valle del Lili, donde estuvo hospitalizado y le realizaron los exámenes de rigor, en los que se estableció que no presentaba fracturas, razón por la que fue dado de alta, con la prescripción de medicamentos.

Señaló que con el transcurso de los días el dolor se incrementó al punto de verse afectado en su rutina diaria, por lo que el 17 enero de esta anualidad, acudió al médico general quien le ordenó una radiografía que le fue realizada el 2 de marzo de 2023.

Narró que, el resultado de los citados exámenes informó sobre una posible osteonecrosis, problema presentado en una parte del hueso que deja de recibir flujo de sangre y presenta necrosis.

Expresó que, el 14 de marzo de este año fue remitido a revisión con el especialista en ortopedia y traumatología, sin embargo, al llamar a la central de citas de sanidad de la Policía Nacional, se le informó que no había disponibles.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00139-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yino Julio Orobio Quiñonez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Informó que con ocasión al dolor que venía sufriendo, acudió por urgencias a Clínica Deval donde se le ordenó cita inmediata con el especialista, no obstante, al estar copada la agenda se le requirió presentarse nuevamente por urgencias 2 días después.

Adujo que, el 28 de marzo de 2023 fue atendido por un médico general quien dictaminó una fractura en el escafoides de la mano derecha con osteonecrosis debido al trauma presentado.

Manifestó que se presentó nuevamente por urgencias el 31 de marzo de esta calenda, donde se le ordenó una cita con el especialista en ortopedia y traumatología y cirugía plástica.

Declaró que el 3 de abril de 2023, acudió a la Clínica Deval con el objetivo de que se le ampliara la incapacidad, siendo atendido por el ortopedista y traumatólogo Dr. Jesús Vélez Marín, quien le examinó la mano y le expresó de manera verbal que, si en 8 meses no se había regenerado la zona comprometida, lo más probable era que se necesitara una cirugía.

Indicó que acudió ante el área correspondiente a que se le asignara cita con el especialista en cirugía plástica, recibiendo como respuesta que no había citas, dado a que se encontraban en lista de espera desde el mes de septiembre de 2022, por lo que su turno para asignación sería en 6 meses aproximadamente, no obstante, por tal situación presentó queja de manera verbal, por lo que resolvieron darle prioridad y le fijaron fecha para el 14 de abril de 2023.

Explicó que, el 14 de abril de 2023 asistió a la cita que tenía asignada, siendo atendido por el especialista en ortopedia y traumatología, quien manifestó que necesitaba una cirugía ya que por el tiempo transcurrido lo más probable es que el hueso no se restaurara en debida forma, por lo que ordenó cita con el especialista en anestesiología y así darle continuidad a lo relacionado con la cirugía requerida.

Denunció que, solicitó la autorización de las órdenes emitidas donde se le informó que no había agenda, puesto que la máquina para ese tipo de intervenciones se encontraba averiada, por ello acude ante este despacho con el fin que se tutelen sus derechos fundamentales, dado a que la demora antes expuesta en la realización de los procedimientos médicos que requiere, afecta sus condiciones actuales de vida.

TRÁMITE

Mediante auto del 13 de mayo de 2023, se avoco esta acción constitucional. Debidamente notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de correo electrónico recibido el día 19 de mayo de 2023, la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca manifestó que, el accionante solicitó la autorización de la orden medica expedida por el profesional Dr. Diego Muñoz en consulta realizada el 14 de abril de 2023, en la clínica DEVAL de la Policía Nacional del procedimiento denominado "*reconstrucción o transferencias para ligamento medial o lateral – cirugía reconstructiva multiple osteotomias- exámenes prequirurgicos de laboratorio*".

Señaló que, en virtud de lo anterior, procedieron a realizar el agendamiento para el 18 de noviembre de 2023, comunicando tal decisión al accionante vía correo electrónico.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00139-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yino Julio Orobio Quiñonez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Explicó que posterior a la valoración realizada por parte del especialista en anestesiología y el visto bueno para programación de cirugía, el usuario en cuanto termine la cita, debe de informar en la oficina de programaciones lo indicado por el profesional y radicar los documentos para proceder a programar el servicio.

Manifestó que no le han negado el acceso a los servicios asistenciales al accionante, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de esta acción de tutela al no existir vulneración de derecho alguno.

Solicitó que, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el recobro de los servicios excluidos de los planes obligatorios, como el que nos ocupa en este caso.

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023 y a través de su apoderado general manifestó en síntesis que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades. Finalmente solicitó que, se declare la improcedencia de esta tutela, toda vez que se configura una falta en la legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por las entidades convocadas Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Clínica DEVAL y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no autorizar y otorgar todos los servicios médicos prescritos por su médico tratante.

CASO CONCRETO

A propósito de lo expuesto, se tiene que el señor Yino Julio Orobio Quiñonez interpuso esta acción de tutela con el objetivo que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Clínica DEVAL y el Ministerio de Salud y Protección Social cumplan a cabalidad con las órdenes médicas prescritas por su galeno tratante, principalmente la expedida por Diego Mauricio Muñoz y que se le asigne cita con el médico anestesiólogo de manera urgente.

Según la historia clínica que anexa a la tutela, indica que el diagnóstico principal es: *“osteonecrosis debida a traumatismo previo”*.

En este orden de ideas, resulta preciso citar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2017, en la cual reseñó lo relativo a la realización de cirugías funcionales y estéticas y sus diferencias, a saber:

“(…)

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00139-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yino Julio Orobio Quiñonez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

La diferencia entre cirugías exclusivamente estéticas y funcionales, hace que en el segundo caso tales procedimientos puedan ser solicitados por los usuarios a sus respectivas EPS. La Corte ha manifestado que, para que estas entidades puedan negar la realización de procedimientos funcionales, "(...) deberán demostrar bajo conceptos médicos en el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no Funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social. En razón, al principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social en Salud". (...)

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que, las personas como el accionante, dado su cuadro clínico actual, ostentan una condición especial de protección para sus derechos fundamentales, es por ello, que, en estos casos, debe velarse por una decisión que de manera prioritaria otorgue una protección del sujeto en condiciones de debilidad manifiesta.

Ahora bien, se tiene que la EPS accionada en su pronunciamiento emanado en virtud de esta tutela, señaló que procedió a emitir la siguiente orden médica:

SERVICIO	FECHA/HORA	LUGAR
Consulta de anestesiología	Domingo 18 de junio/2023 Hora: 07:00 am	Clínica DEVAL segundo piso- calle 48 # 86-08 barrio el Caney – área de cirugía.

De igual forma, explicó que una vez realizada dicha consulta y una vez dado el visto bueno para programación de cirugía por el profesional de la salud, el usuario debe de informar y radicar en la oficina de programaciones los documentos respectivos para proceder a programar el servicio.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente la autorización de la orden médica expedida por el galeno Diego Mauricio Muñoz y su debida notificación.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

"(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente".

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00139-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yino Julio Orobio Quiñonez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Finalmente, se negará la solicitud izada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de conceder la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que dicho recobro procede por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana invocados por el señor **YINO JULIO OROBIO QUIÑONEZ**, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**